



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Abril Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	SUCESION DE LA CAUSANTE CATALINA MENDOZA DE DELGADO
DEMANDANTE:	ARMENIO DELGADO MENDOZA Y OTROS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00081-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE PETICION

El apoderado judicial de algunos demandantes, solicita al despacho, el retiro de la presente demanda de sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P.

Dentro de la providencia donde se ordenó la apertura y radicación de la presente sucesión, de mayo once (11) de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial, dio inicio a la demanda que nos ocupa, reconociéndose en esta a ARMENIO, RAFAEL, CECILIA, DORINA, EDILMA, JAIME, CATALINO, JOSE ABELARDO, DISRAEL, ELVIS, ISLENIA DELGADO MENDOZA Y CATALINA DELGADO RODRIGUEZ, quienes actúan en representación de su progenitor HERNANDO SENEN DELGADO MENDOZA, según la escritura pública N.º. 545 de mayo del 2020.

El memorial, donde solicitan el retiro del presente tramite sucesoral, fue allegado por CECILIA DEL ROSARIO, DORINA DEL CARMEN, RAFAEL, DISRAEL, ISLENIA Y CATALINO DELGADO MENDOZA, Y CATALINA DELGADO RODRIGUEZ, en este orden de ideas, se puede observar que el, escrito no se encuentra suscrito por la totalidad de los demandantes reconocidos en el auto de apertura y radicación señalado anteriormente.

El artículo 92 del C.G.P., consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...”

Así las cosas, al existir dentro del presente proceso, el reconocimiento de otros herederos, como lo son , el retiro de la demanda que nos ocupa, debe ser pedida por la totalidad de estos, en aras de poder acceder a lo solicitado, motivo por lo cual, este juzgado, niega la solicitud que realizan CECILIA DEL ROSARIO, DORINA DEL CARMEN, RAFAEL, DISRAEL, ISLENIA Y CATALINO DELGADO MENDOZA, Y CATALINA DELGADO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ